Anteproyecto de ley que crea el fuero de familia, niñez y adolescencia

TITULO I

CAPITULO I. DE LA CREACIÓN DEL FUERO

- **Art.1. De la creación y composición del fuero de la Familia, Niñez, Adolescencia.** Créase en la República del Paraguay, el fuero de la Familia, Niñez y Adolescencia, que estará constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación de Familia, Niñez, Adolescencia, los Juzgados de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia y, los Juzgados de Paz con el alcance previsto en la Ley N° 6059/2018. Además, integrarán el fuero, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública.
- **Art. 2. De los requisitos.** Además de los requisitos que la ley exige para la designación de defensores, agentes fiscales, jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar este fuero, se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

CAPITULO II. COMPETENCIA

SECCIÓN I: COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

- **Art. 3. De la Corte Suprema de Justicia.** La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá:
- a) Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación de Familia, Niñez y Adolescencia;
- b) Las contiendas de competencia entre los Tribunales Apelación del fuero Familia, Niñez y Adolescencia entre sí, y los Tribunales Apelación del fuero Familia, Niñez y Adolescencia con tribunales de otros fueros:
- c) Las quejas por denegación de recurso o retardo de justicia, interpuestas contra los Tribunales de Apelación del fuero de Familia, Niñez y Adolescencia;
- d) Las recusaciones e inhibiciones de los miembros de dichos organismos y la de sus propios miembros, y;
- e) Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia que revoquen o modifiquen las de primera instancia con el alcance previsto en el Artículo 403 del Código Procesal Civil y las leyes especiales de niñez y adolescencia.
- **Art 4. De los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia.** Los Tribunales de Apelación de Familia, Niñez y Adolescencia conocerán y resolverán:
- a) Los recursos concedidos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia;
- b) Las quejas por retardo o denegación de justicia en los que incurran los juzgados mencionados en el inciso anterior.

- c) Las recusaciones o inhibiciones de Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia;
- d) Las contiendas de competencia entre Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia entre sí, y las que se planteen entre los Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia y otros fueros, y;
- e) Las contiendas de competencia que se planteen entre Jueces de Paz y Jueces de Familia, Niñez y Adolescencia.
- **Art.5. De los Juzgados de Primera Instancia.** Corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia, conocer y resolver en las cuestiones previstas en el Artículo 161 del Código de la Niñez y la Adolescencia y leyes especiales de Niñez y Adolescencia, además de las que se enumeran a continuación:
- a) Divorcio vincular y separación de cuerpos, sean de común acuerdo o controvertidos;
- b) Disolución y liquidación de la comunidad conyugal;
- c) Reconocimiento de unión de hecho y concubinato, y cuestiones derivadas de los mismos, sin perjuicio de la competencia reconocida a los Juzgados de Paz;
- d) Nulidad de matrimonio;
- e) Acciones de estado relativas a la filiación;
- f) Acciones de rectificación de nombre para adicionar, invertir o suprimir los apellidos paternos, por efecto de las acciones de filiación promovidas en sede jurisdiccional y también las rectificaciones de nombre que estén originadas en reconocimientos de filiación voluntarios perfeccionados en escritura pública, testamento y por inscripción en el Registro de Estado Civil de las Personas.
- g) Sucesiones y las acciones personales atraídas por el fuero de atracción pasivo.
- h) Presunción de fallecimiento;
- i) El trámite de inscripción de fallecimiento
- j) Declaración judicial de fallecimiento;
- k) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia;
- 1) Enriquecimiento sin causa derivado de las relaciones de familia;
- m) Cuestiones litigiosas que puedan suscitarse de la puesta en práctica de técnicas de reproducción humana asistida, con fines filiatorios y los derechos derivados.
- n) Alimentos y litis expensas de personas mayores de edad, sin perjuicio de la competencia reconocida a los Juzgados de Paz;
- n) En los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz en las causas de violencia doméstica;
- o) En los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz, en cuestiones relacionadas al derecho de Familia, Niñez y Adolescencia y en las correspondientes quejas por recursos denegados y retardo de justicia

- p) La petición de inscripción de actos jurídicos que guarda relación con el estado civil y de familia acaecidos en el territorio nacional y en el extranjero, en las situaciones contempladas en la ley, como la defunción, nacimiento, matrimonio, divorcio, nulidad, disolución de sociedad conyugal.
- q) Opción de nacionalidad
- r) Las recusaciones e inhibiciones de los jueces de paz, que intervengan en cuestiones atenientes al fuero familia, niñez y adolescencia;
- s) La ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales dictadas en el fuero.

SECCIÓN II: COMPETENCIA TERRITORIAL Y POR CONEXIDAD

Art. 6. Competencia en los juicios de divorcio, separación de cuerpos y juicios conexos. En las demandas de divorcio vincular y separación judicial de cuerpos, sean de común acuerdo o controvertidas, será competente para entender en las mismas, el juzgado del último domicilio conyugal o el del demandado, a opción del actor.

Habiendo hijos menores de edad, al momento de promover la demanda de divorcio, los cónyuges o cualquiera de ellos, deberán interponer ante el mismo Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia que corresponda en atención al lugar de residencia habitual de los hijos, los juicios relativos a:

- a) Régimen de Convivencia;
- b) Régimen de Relacionamiento;
- c) Alimentos;
- d) Atribución del hogar conyugal, en los casos que corresponda, o cualquier otra acción tendiente a definir la situación jurídica de los hijos en cuanto a los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad.

Cuando la demanda de divorcio se presentase con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en los procesos que involucren los derechos y garantías de los hijos menores de edad, a que se refiere el párrafo precedente, la competencia territorial quedará definida por el último domicilio conyugal o del demandado, a opción del actor.

Art. 7. Competencia por prevención. El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia que haya intervenido primero en un proceso que involucre los intereses del niño y adolescente, será competente para entender en todos los demás procesos que se refieran al mismo grupo familiar o derivado del mismo conflicto, salvo en los casos en que se haya modificado el lugar de residencia habitual del niño o adolescente involucrado, a la fecha de la interposición de las nuevas demandas, en cuyo caso será competente el juzgado del nuevo domicilio habitual del niño o adolescente. Igual disposición regirá con respecto a los agentes fiscales.

CAPITULO III. DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Art. 8. De los auxiliares especializados. Los Juzgados y Tribunales deberán contar con al menos un equipo de especialistas en las materias de Familia, Niñez y Adolescencia.

Los auxiliares especializados serán profesionales médicos, psicólogos, sociólogos, bioeticistas y trabajadores sociales entre otros, que conformarán el equipo interdisciplinario.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por acordada los requisitos de idoneidad que deberán tener los integrantes del equipo de auxiliares especializados.

Art. 9. De sus atribuciones. Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) Emitir los informes escritos o verbales, que le requieran la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia;
- b) Realizar el acompañamiento de las medidas cautelares ordenadas;
- c) Emitir los dictámenes técnicos para las evaluaciones correspondientes de las medidas cautelares, con las recomendaciones para la toma de las acciones pertinentes, en los casos en que la autoridad judicial lo disponga, y;
- d) Las demás señaladas en las leyes y en las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

TITULO II. DEL PROCESO EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. CAPITULO I. PROCESO

Art. 10. Normativa aplicable. Los procesos que involucren los derechos, garantías y deberes del niño y adolescente, se regirán en cuanto a los trámites, por las disposiciones previstas en la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia y en las leyes especiales vigentes, salvo las modificaciones contenidas en esta ley.

Los procesos de naturaleza civil se regirán en cuanto a las reglas de la competencia territorial y trámites, por las disposiciones previstas en el Código Civil, Código Procesal Civil y las leyes complementarias que fueran aplicables, salvo las modificaciones contenidas en esta ley. La Caducidad De La Instancia no opera en las cuestiones sometidas a la jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia.

- **Art. 11. Recusación.** No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces y miembros de tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia. Para la recusación y excusación de los mismos, se aplicarán las causales y procedimientos previstos en el Código Procesal Civil.
- **Art. 12. Gratuidad.** Las cuestiones que se susciten ante el fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, establecidas en el Art. 161 de la ley 1680/01 "Código de la Niñez y Adolescencia" tendrán carácter gratuito. La gratuidad alcanzará a toda actuación desarrollada por los funcionarios judiciales, equipos auxiliares de justicia, ujieres notificadores, actuarios judiciales, y por los jueces, miembros de tribunales y ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin distinción de que la representación sea pública o privada.

El Ministerio de la Defensa Público no necesitará promover beneficio de litigar sin gasto, en los casos previstos en el art. 161 de la Ley 1680/01.

Art. 13. Normativa complementaria. En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y el Código de Organización Judicial.

CAPITULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 14. Juzgados y Tribunales existentes. La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la reorganización y distribución del número de los actuales Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, que pasarán a integrar el fuero de Familia, Niñez y Adolescencia.

Los magistrados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley desempeñen el cargo de miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y jueces de primera instancia de la Niñez y la Adolescencia, pasarán a ejercer el cargo de miembros del tribunal de apelación de Familia, Niñez y Adolescencia y de jueces de primera instancia de Familia, Niñez y Adolescencia respectivamente.

Integrarán además el fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial existentes, que sean asignados por la Corte Suprema de Justicia a dicho fuero, así como los juzgados y tribunales que sean creados en el futuro. La Corte Suprema de Justicia deberá adoptar los recaudos administrativos y presupuestarios para dichos efectos.

Los magistrados que se encuentren desempeñando la función de miembros del tribunal de apelación y jueces de primera instancia en el fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, en virtud a los párrafos precedentes, permanecerán en dicha función hasta finalizar su mandato originario, pudiendo concursar para continuar en el ejercicio de dicho cargo, por los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto, a excepción de los que hayan adquirido la inamovilidad.

Art. 15. Competencia en juicios iniciados con anterioridad a la presente Ley. Los procesos tramitados ante los juzgados y tribunales de apelación en lo Civil y Comercial, y los Juzgados y Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose ante los mismos, hasta su conclusión. Una vez finiquitados los expedientes, serán remitidos al archivo general de los tribunales a disposición de estos juzgados, los que entenderán en cualquier petición ulterior que sobre los mismos se llegase a promover.

Art. 16. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al año de su publicación, plazo dentro del cual la Corte Suprema de Justicia dictará las acordadas correspondientes y dispondrá las labores de adecuación y capacitación necesarias.